



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180037500	Conciliación Extrajudicial	Hector Flavio Montilla Solarte	Cremil - Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares	20/09/2018	Auto Decide - Aprobar Conciliación Extrajudicial
23001333300220170042000	Controversias Contractuales	Julio Abel Arrieta Castillo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Jose Pereira Mercado	Municipio De San Andres De Sotavento	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220130015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Luis Cabrales Tordecilla	Municipio De Tierralta	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150058700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Llorente Ramos	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140017200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Joaquin Soto Pico	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220140017200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Joaquin Soto Pico	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	20/09/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220170056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Graciao Godin Rivas	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150059500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcides Fidel Perez Lambraño	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160015600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angel Moreno Martinez	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220170058000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angel Nosperusa Ortega	La Nacion Mnisterio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170017100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aquiles Diaz Morelo	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Secretaria De Educacion Departamental De Cordoba	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180027500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bettydenia Oviedo Herrera	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170059100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cecilia Patron Caicedo	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170058500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cecilia Esther Humanez Humanez	La Nacion Mnisterio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150043500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia Patricia Sanchez Almario	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150043500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia Patricia Sanchez Almario	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Conciliación.

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160035500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cleotilde De La Hoz Espitia Morelo	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150047300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	Alfonso Vargas Aguilar	20/09/2018	Auto Decide - Aclarar Sentencia-No Adicionarla
23001333300220180021500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dairo Alfonso Cardozo Ossuna	Ese Hospital San Rafael De Chinu -	20/09/2018	Auto Decide - No Reponer El Auto De Fecha 27 De Agosto De 2018
23001333300220170011100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dairo Antonio Lopez Madrid	Municipio De Canalete	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170016800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Desinia Maria Genes Fuentes	Ese Hospital San Jose De San Bernardo Del Viento	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170066700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edwin Alberto Ramos Silva	Nación-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150027700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eligio Amos Arroyo Ortiz	Ese Camu De Momil	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170056600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eugenio Antonio Sanchez Carvajal	La Nacion Mnisterio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150015400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Faraón De Jesús Dueñas Córdoba	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacional Casur	20/09/2018	Auto Decide - Auto Aprueba Acuerdo Conciliatorio
23001333300220160040500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felipe Ramos Martinez	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220170059300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felipe Rangel	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag	20/09/2018	Auto Ordena

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbe0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170059200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felix Segundo Mendoza Blanco	La Nacion Mnisterio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220140000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Ortega Balmacea	Municipio De Pueblo Nuevo	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170059400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Franklin Ovidio Florez Furnieles	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220130067200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fredy José Castellano Tapia	Municipio De San Antero	20/09/2018	Auto Decreta - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220160022700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladis Sanchez Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Herminio De Jesus Plaza Espitia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170070900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Rafael Alean Hoyos	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150021900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Gregorio Caldera Salcedo	Caja De Retiros De Las Fuerzas Militares	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220160015700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Pablo Ayala Ayala	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150022900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juana Bautista Berrocal Berrocal Y Otro	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbe0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170056500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julia Ignacia Miranda Miranda	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	20/09/2018	Auto Ordena - Se Ordena Reconstrucción De Expediente. Se Señala Fecha Para Audiencia Del 126 Cgp. Se Requiere A La Demandante.
23001333300220170057800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lebin Rosario Silva Casarrubia	Nacion - Ministerio De Educacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220130067400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lorenzo Posso Bravo	Municipio De San Antero	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Ledys Solano Peña	Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Del Cristo Herrera Molina	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150054800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Roberto Ramos Gomez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160041700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marelvís Del Socorro Lopez Padilla	Municipio De San Antero	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170041900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Herta Monsalve Baños	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Alberto Begambre Gomez	Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180018800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Del Rosario Perdomo Arroyo	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160004100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Rebeca Cabrales Buelvas	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160004100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Rebeca Cabrales Buelvas	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	20/09/2018	Auto Fija Fecha - Fecha Audiencia De Conciliación.
23001333300220140027000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Rhenals Martinez	Departamento De Cordoba, Rosiris Del Carmen Luna Arroyo	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170058400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Zappa Ramos	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170058100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Migdonio Enrique Londoño Fuentes	Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170069500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nazly Teresa Marzola Muñoz	Nacion - Ministerio De Educacin Nacional - Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170000500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Cecilia Oviedo De Muñoz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180025100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nilsí Del Carmen Babilonia Negrete	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018

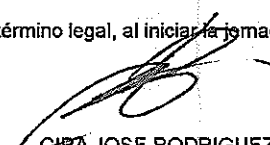


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130018000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orlando Manuel Fabra Zabala	Municipio De Tuchin - Cordoba	20/09/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase Y Expídase Copias
23001333300220170058200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Ignacio Díaz Yanez	Nación- Ministerio De Educación- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170056400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Miguel Lopez Figueroa	Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fomag	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180023200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rigoberto Antonio Castellanos Noriega	Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fomag	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170058600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roberto Jose Villalobos Molina	Nación - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150000400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson De Jesus Amaya Valenzuela	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150028600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodolfo José Reyes Montalvo	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150019000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosario Del Carmen Safar Amador	Departamento De Cordoba	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220180026200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rugero Rafael Rosso Galeano	Municipio De Cerete - Cordoba	20/09/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbe0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170044000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Victoria Avila	La-Nacion Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150020100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zenayda Sofia Alvarez Amaris	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	20/09/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220140009600	Reparacion Directa	Elkin José Monterrosa Vergara Y Otro	Nacion-Ministerio De Salud Y Proteccion Social, Eps Salud Total, Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	20/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170006500	Reparacion Directa	Felix Ignacio Martinez Salgado Y Otros	La Nacion - Fiscalía General De La Nacion - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva	20/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbee0d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 79 De Viernes, 21 De Septiembre De 2018



Número de Registros: 69

En la fecha viernes, 21 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

0021c618-0b34-4101-9895-80ab7bbe0d1

24

INFORME SECRETARIAL. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, realizó pronunciamiento en relación al requerimiento del despacho. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2015.00154
Demandante:	Faraón de Jesús Dueñas Córdoba
Demandado:	CASUR

Observando el despacho que las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, acataron los requerimientos realizados por éste despacho, relacionados con la presentación de la propuesta de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la manifestación de la voluntad de aceptarlo o no, por parte de la parte actora, se dispone éste juzgado a analizar la fórmula de arreglo presentada, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, no sin antes exponer de manera breve el trámite procesal previo a ésta providencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR, pretendiendo la nulidad del acto administrativo oficio No. 8947 OAJ del 14 de noviembre de 2007, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del ajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de recibir, indexada entre lo pagado y lo dejado de cancelar, así como que se le reconozca y paguen las diferencias porcentuales dejadas de pagar desde 1997, por el IPC en su asignación de retiro y/o pensión en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) Índice de Precios al Consumidor, específicamente en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2010, 2011 y por ende se reajuste y reliquide

asignación mensual de retiro, a partir de 1997, año por año, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Mediante auto suscrito en fecha 6 de julio de 2015, se admitió la demanda, se notificó electrónicamente el 29 de septiembre de 2015 y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, así como al Ministerio Público; posteriormente se fijó fecha y hora la audiencia inicial.

El 25 de octubre de 2016, se celebró audiencia inicial donde se llevaron a cabo la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y la conciliación (fl.92 y 93).

En la etapa de conciliación el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifiesta el ánimo conciliatorio de la entidad, aportando propuesta conciliatoria, frente a la cual el Agente del Ministerio Público, presenta varios reparos, pero ante la aceptación de la parte actora, el despacho suspende la audiencia para proveer mediante auto.

En providencia de fecha 8 de mayo de 2017, el juzgado resuelve improbar la conciliación por haberse detectado inconsistencias y fija fecha para la continuación de la audiencia inicial. Llegada la fecha fijada, el apoderado de la entidad demandada insiste en manifestar que a CASUR le asiste ánimo conciliatorio, por lo cual solicita que con los alegatos de conclusión se le tenga en cuenta nueva propuesta de conciliación que presentará.

En fecha 22 de agosto de 2017, el apoderado de la entidad demandada presenta alegatos de conclusión y propuesta de conciliación (fls. 134 – 158), de la cual se dio traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018. En fecha 9 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante acepta acuerdo conciliatorio. Sin embargo, el 12 de abril de 2018, el despacho profiere sentencia condenatoria dentro del asunto, señalando previamente que por persistir las inconsistencias, se abstiene el juzgado de emitir concepto sobre la conciliación.

Mediante escrito radicado el 24 de abril de 2018, el apoderado de la entidad demandada CASUR, presenta recurso de apelación contra la sentencia, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación ahí prevista, para el 13 de junio de 2018, mediante auto del 6 de junio de 2018.

El 13 de junio de 2018, durante la diligencia, el apoderado de CASUR, expone que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad por él representada, y solicita tener en cuenta su propuesta, con lo que la parte actora indica encontrarse de acuerdo, razón por la cual el despacho indica que se pronunciará por auto dentro de los 3 días siguientes a la celebración de audiencia, sobre el acuerdo conciliatorio de las partes.

Así las cosas, en virtud de que la parte demandada no aportó nueva propuesta de conciliación, teniendo en cuenta que la última aportada no fue de recibo de éste despacho, se le requirió a CASUR, a efectos de que aportara la respectiva propuesta conciliatoria. A folios 203 al 217 se evidencia que la entidad acató lo dispuesto por el juzgado, de lo cual se dio traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, pero en razón a que la parte actora guardó silencio, se le corrió traslado nuevamente con la finalidad de indagar sobre su postura frente a la propuesta realizada.

Es así como mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, acepta la propuesta conciliatoria, y por los mencionados motivos, éste despacho procede a estudiar la aprobación o improbación del acuerdo de las partes.

II. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante acta del 11 de enero de 2018¹, del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, propuso acuerdo de conciliación, el cual fue aceptado por la parte demandante, relativo al reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno nacional.

Parámetros de la Entidad

En los casos de conciliación judicial, señala la entidad que conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Agrega la accionada, que efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

De esa forma, el da a conocer la demandada, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, aprueba la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación, por concepto de IPC, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Reconocerá el 100% del capital
- Conciliará el 75% de indexación
- Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.
- La entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez se aporten los documentos legales.

III. CONSIDERACIONES

3.2 REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, si cumple con los siguientes requisitos:

¹ Obrante a folios 89 al 92 del expediente.

3.1.1. Según el Parágrafo 2° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

3.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

3.1.3. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

3.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

3.1.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

IV. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Faraón de Jesús Dueñas Córdoba y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados:

4.1. Caducidad:

El Despacho profirió sentencia dentro del asunto, el 12 de abril de 2018, en la cual condenó a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante de los años 1997, 1999 y 2002, tomando el porcentaje más alto de la comparación entre la variación porcentual del IPC y el que le fue aplicado en virtud del principio de oscilación, considerando que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no había caducado, ya que por el asunto sometido a estudio, podía presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

El 27 de julio de 2007², el señor Faraón de Jesús Dueñas Córdoba, solicitó reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.

Mediante Oficio N° 8947/OAJ del 14 de noviembre de 2017, la entidad dio respuesta a la petición del accionante, indicando que “...no es procedente acceder a su petición...” (fls 7-9).

² Folio 6.

4.3. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002, de acuerdo con el IPC. Se reconoció el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicó la prescripción cuatrienal (fls 204-217).

4.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

El señor Faraón de Jesús Dueñas Córdoba, otorgó poder al Doctor Mauricio Ortiz Santacruz, con facultad para conciliar (fl 5).

La Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), confirió poder al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, con facultad para conciliar (fls 95-99).

4.5. Análisis probatorio.

Dentro del expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

a). A través de la Resolución N° 0481 de 1 de febrero de 1984, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor agente @ Faraón de Jesús Dueñas Córdoba, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad. (Fl.13-14)

b). La parte actora, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante petición radicada N°054348 del 27 de julio de 2007, que se reliquidara la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, petición que fue resuelta mediante oficio N°8947/OAJ del 14 de noviembre de 2007.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectuó liquidación de los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer por asignación así (fl.):

	VALOR A CONCILIAR 75%
Valor capital al 100 %	7.501.658
Valor indexado	1.225.239
TOTAL A PAGAR	7.806.830

Cada una de las sumas citadas, encuentra sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada por cada concepto, es decir en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC e indexación correspondiente a cada año.

c). En el Acta N° 1 de 11 de enero de 2018, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), estableció los lineamientos para conciliar judicial y extrajudicialmente los reajustes de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC (fls 89 - 92):

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARÁMETROS DE LA ENTIDAD

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre- liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado lo conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.

Conciliación Judicial: Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Agrega la accionada, que efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación."

d). En memorial de fecha 4 de septiembre 2018, el apoderado del demandante, expresa que "...comendidamente me permito elevar a su despacho: **ACEPTACIÓN DE PROPUESTA CONCILIATORIA** por la cual fue notificada mediante auto del N°72 con fecha del 31 de agosto del 2018."

e). Finalmente, lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio a la ley, por cuanto lo que se dispone a conciliar es el pago de una acreencia laboral a la que se le aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales, la cual fue reconocida en sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2018. Esta circunstancia no implica una afectación mayor al patrimonio de la Entidad demandada.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que la conciliación celebrada deba aprobarse, en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto a través del acuerdo logrado se protegen derechos irrenunciables de la parte demandante; (iii) no es exigible el término de caducidad de la acción en caso de acudir a la jurisdicción,

(iv) lo convenido no es violatorio a la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (v) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en consecuencia,

RESUELVE:

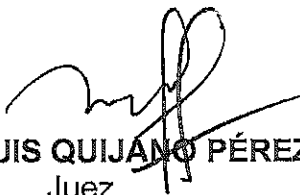
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 20 de junio de 2018, y aceptado por la parte demandante el 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, iniciado por el señor Faraón de Jesús Dueñas Córdoba, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, expídanse a costas del demandante, copias autenticadas de esta providencia, con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia, en los términos del artículo 114 del código General del Proceso.

CUARTO: Comunicada la presente decisión a las partes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00172
DEMANDANTE	Rafael Soto Pico
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión, providencia que en oportunidad fue impugnada por el apoderado de la parte demandada.

1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmar la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

1.3 La parte demandante solicitó la expedición de copia auténtica del fallo de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2015 y la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2018 con su respectiva constancia de ejecutoria.

1.4 Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."

1.5 En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS de las sentencias que desataron el fondo del proceso con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00275. Montería, jueves veintitrés (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 26 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00275

Demandante: Bettydenia Oviedo Herrera

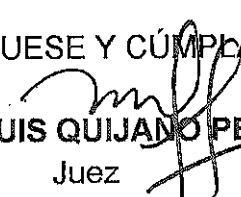
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

La señora Bettydenia Oviedo Herrera, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de septiembre 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00190

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ROSARIO SAFAR AMADOR

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 31 de agosto de 2016 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 24 de agosto de 2017, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho en un 4% en primera instancia y el 2% en segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUINANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00190

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ROSARIO SAFAR AMADOR

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 31 de agosto de 2016 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 24 de agosto de 2017, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% de las causadas y las agencias en derecho en un 4% en primera instancia y el 2% en segunda instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 1ª instancia 4% : \$625.208,00

Valor de las agencias 2ª instancia 2% : \$312.604,00

Gastos + agencias: \$1.017.812,00

TOTAL COSTAS 50% : \$508.906,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00157

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE GREGORIO CALDERA SALCEDO

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00219

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE GREGORIO CALDERA SALCEDO

Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 31 de marzo de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$430.241,00

Gastos + agencias: \$510.241,00

TOTAL COSTAS 100% : \$510.241,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2015.00473

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar

Se procede a decidir la aclaración, adición y complementación de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018 solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ACLARACIÓN, ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

A folios 230 a 233, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) solicitó aclaración, adición y complementación de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

Indició que los actos administrativos debieron anularse porque no se cumplían los tres requisitos para acceder al reconocimiento por coordinación, estos son, que la planta de personal fuera global, que el empleado no perteneciera al nivel Directivo o Asesor y que tuviera a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución, y no únicamente por el incumplimiento del primero de ellos como se estableció en la sentencia.

Igualmente, debe aclararse que aparte de la Resolución N° 1.5959 de fecha 31 de enero de 2012 es nulo y cual continúa vigente.

2. DECISIÓN

Sobre la aclaración y adición de providencias, los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012 señalan:

***"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisada la solicitud realizada, el Despacho considera procedente aclarar el numeral primero de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, en el sentido de indicar que la Resolución° 1.5959 de fecha 31 de enero de 2012 es nula en los apartes relacionados con el señor Alfonso Vargas Aguilar.

Ahora bien, no se adicionará la sentencia porque no se omitió resolver ningún extremo de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Analizando las pruebas aportadas en el expediente, se advirtió que no cumplir con el primer requisito para acceder al reconocimiento por coordinación era una razón suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por ende, no era necesario estudiar el incumplimiento de los demás.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral 1° de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, el cual quedará así:

"Declarar la nulidad de la Resolución N° 1.1115 de fecha 1° de marzo de 2007 y la nulidad de la Resolución N° 1.5956 de fecha 31 de enero de 2012 en los apartes relacionados con el señor Alfonso Vargas Aguilar."

SEGUNDO: No adicionar la sentencia de fecha 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

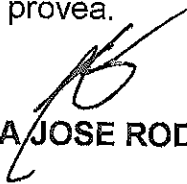
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

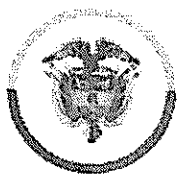
La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00251, Montería, jueves veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día junio 13 de 2018, constante de un (1) cuaderno con 46 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00251

Demandante: Nilsí Del Carmen Babilonia Negrete.

Demandado: Nación-Min- Educación-FNPSM.

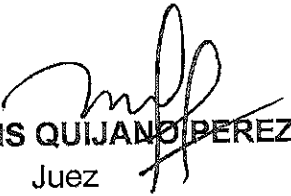
La señora Nilsí Del Carmen Babilonia Negrete presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Min- Educación-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Min- Educación-FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, viernes 21 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00232, Montería, jueves veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 48 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00232

Demandante: Rigoberto Antonio Castellanos Noriega.

Demandado: Nación-Min- Educación-FNPSM.

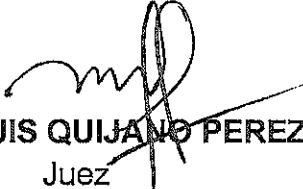
El señor Rigoberto Antonio Castellanos Noriega presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Min Educación-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Min Educación-FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

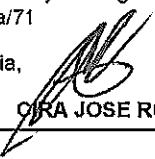

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, viernes 21 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JOSE JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00180
DEMANDANTE	Orlando Manuel Fabra Zabala
DEMANDADO	Municipio de Tuchín
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y EXPIDASE DOS JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE DESATARON EL FONDO DEL PROCESO CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA QUE PRESTEN MERITO EJECUTIVO.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se denegaron las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión, providencia que en oportunidad fue impugnada por la parte demandante.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), modificar sentencia del trece (13) de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.
- 1.3 Mediante providencia del 27 de noviembre de 2017, la sección segunda- Sub sección A, del consejo de estado tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad del señor Orlando Manuel Fabra Zabala. En consecuencia decidió dejar sin efectos la sentencia de fecha 27 de julio de 2017 proferida por el Ente de Segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por el tutelante contra el Municipio de Tuchin.
- 1.4 La parte demandante solicitó la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2015 y la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2017, además del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2017 emanada por el H. Consejo de Estado que dejó sin efectos y dispuso nuevas medidas a las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo y el H. Tribunal Administrativo con su respectiva constancia de ejecutoria.
- 1.5 Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con

observancia de las reglas siguientes. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

1.6 En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

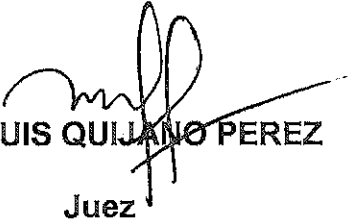
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS de las sentencias que desataron el fondo del proceso con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, viernes 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00156

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ANGEL MORENO MARTINEZ

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00156

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ANGEL MORENO MARTINEZ

Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 30 de junio de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$648.719,00

Gastos + agencias: \$728.719,00

TOTAL COSTAS 100% : \$728.719,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00587

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE DE LA CRUZ LLORENTE RAMOS

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00587

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE DE LA CRUZ LLORENTE RAMOS

Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 30 de junio de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$726.101,00

Gastos + agencias: \$806.101,00

TOTAL COSTAS 100% : \$806.101,00

CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00595

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ALCIDES FIDEL PEREZ LAMBRAÑO

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00595

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ALCIDES PEREZ LAMBRANO

Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 30 de junio de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$648.719,00

Gastos + agencias: \$728.719,00

TOTAL COSTAS 100% : \$728.719,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2018- 00565
DEMANDANTE		JULIA IGNACIA MIRANDA MIRANDA
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA RECONSTRUCCION EXPEDIENTE

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El día 17 de octubre de 2017, fue presentada ante Oficina Judicial, la demanda del rotulo, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Allegado el expediente al Juzgado fue radicada la demanda en debida forma, no obstante, luego de realizar una búsqueda exhaustiva del mismo, no ha sido posible localizarlo.

En virtud de lo anterior, el artículo 126 del C.G.P, dispone el trámite para la reconstrucción de los expedientes que han sufrido pérdida total o parcial, razón por la cual, el Juzgado dispondrá la reconstrucción del presente expediente y fijará fecha para la audiencia señalada en el numeral segundo de la misma norma.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. DISPONGASE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, el cual se radicó con el número 2300133330022017-00565 y se encontraba pendiente de resolver acerca de su admisión.

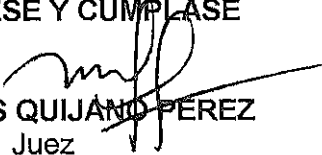
2.2 SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **18 de octubre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA** de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P.

2.3 CONVOQUESE a la parte demandante y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la inasistencia del apoderado demandante dará lugar a la consecuencia señalada en el numeral 4º de la norma señalada.

2.4 REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

2.5 **REQUIERASE** a la doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, como profesional del derecho que presentó la demanda, para que se sirva allegar copia del poder otorgado por la demandante o en su defecto uno nuevo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Septiembre ²¹~~18~~ de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00188. Montería, jueves, veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00188

Demandante: Maritza del Rosario Perdomo Arroyo

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

La señora Maritza del Rosario Perdomo Arroyo, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 21 de septiembre de 2018 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017- 00111
DEMANDANTE	DAIRO ANTONIO LOPEZ MADRID
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANALETE
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Observa el Juzgado que la entidad demandada presentó la contestación de la demanda en este Juzgado el 9 de noviembre de 2017, es decir, de manera extemporánea.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 9:00 A.M del próximo **16 de octubre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

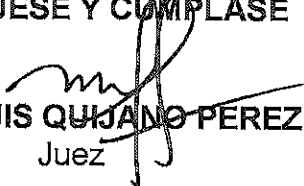
2.3 TENGASE por contestada extemporáneamente la demanda.

2.4. TENGASE a la Dr (a) LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, como apoderado de la entidad demandada.

2.5 TENGASE por revocado el poder tácitamente al (la) Dr (a) LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, como apoderado de la entidad demandada.

2.6 TENGASE a la Dr (a) JAIRO BARRETO LANCE, como apoderado de la entidad demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, Septiembre 21 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSE JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00005
DEMANDANTE		NELLY CECILIA OVIEDO DE MUÑOZ
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **9 de octubre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TENGASE a la Dr FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada.

2.4. TENGASE a la Dr (a) JOSE RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

2.5 ADMTASE la renuncia al poder del doctor JOSE RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

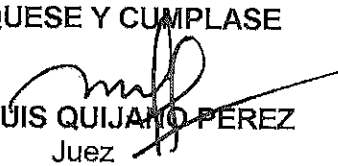
2.6 TENGASE a la Dr (a) IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

2.7. ADMTASE la renuncia al poder del doctor FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado principal de la entidad demandada.

2.8 TENGASE a la Dra ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderado de la entidad demandada.

2.9. TENGASE a la Dra IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, como apoderado sustituto de la entidad demandada

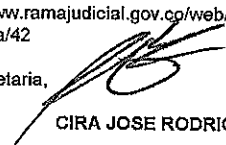
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 21 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

FREDY JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00672

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: FREDY JOSE CASTELLANOS TAPIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 4 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 10% y agencias en derecho en un 10%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

1. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00672
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: FREDY JOSE CASTELLANOS TAPIA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 4 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaría la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 10% de las causadas y las agencias en derecho en un 10%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 10% : \$19.570,00

Gastos + agencias: \$99.570,00

TOTAL COSTAS 10% : \$9.957,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00142

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: LUZ LEDYS SOLANO PEÑA

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 17 de agosto de 2017, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P*.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 5% en primera instancia y el 1% en segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00142

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: LUZ LEDYS SOLANO PEÑA

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 30 de octubre de 2015 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 17 de agosto de 2017, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 5% en primera instancia y el 1% en segunda instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 1ª instancia 5% : \$677.151,00

Valor de las agencias 2ª instancia 1% : \$135.430,00

Gastos + agencias: \$892.581,00

TOTAL COSTAS 100% : \$892.581,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00286

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: RODOLFO REYEZ MONTALVO

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 23 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 31 de julio de 2017, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 50% y agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente en primera instancia y el 1% en segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00286

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: RODOLFO REYEZ MONTALVO

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 23 de noviembre de 2016 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 31 de julio de 2017, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 50% de las causadas y las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente en primera instancia y el 1% en segunda instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 1ª instancia 1SMLV : \$689.455,00

Valor de las agencias 2ª instancia 1% : \$207.741,00

Gastos + agencias: \$977.196,00

TOTAL COSTAS 50% : \$488.598,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00157

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JUAN PABLO AYALA AYALA

Demandado: CREMIL

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P*.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 4%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00157
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: JUAN PABLO AYALA AYALA
Demandado: CREMIL

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 30 de junio de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

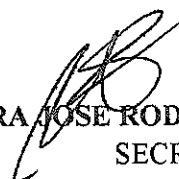
Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 4%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$648.719,00

Gastos + agencias: \$728.719,00

TOTAL COSTAS 100% : \$728.719,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00674

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: LORENZO POSSO BRAVO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 4 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 10% y agencias en derecho en un 10%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00674

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: LORENZO POSSO BRAVO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 4 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 10% de las causadas y las agencias en derecho en un 10%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 10% : \$45.717,00

Gastos + agencias: \$125.717,00

TOTAL COSTAS 10% : \$12.571,00

CIRÁ JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00215

Demandante: Dairo Alfonso Cardozo Ozuna

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO

A folios 260 a 272, la doctora Silvia Elena Ruiz Buitrago solicitó que se repusiera el auto de fecha 27 de agosto de 2018; en consecuencia, se declarara la falta de competencia para conocer el medio de control y se remitiera a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

Indicó que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú estableció que el servicio prestado por el señor Dairo Alfonso Cardozo Ozuna, quien era conductor, no hace parte de los catalogados como *“De servicios generales y mantenimiento de la planta física”*, lo que no es cierto y contraviene lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2006.

Igualmente, antes de presentar la demanda se formuló solicitud de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que en Auto N° 296 de fecha 27 de octubre de 2016 se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación porque era competencia de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el manual de funciones y la actividad descrita en los contratos suscritos por las partes, el cargo de conductor ejecuta funciones de transporte.

En concordancia con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer el proceso pues el señor Dairo Alfonso Cardozo Ozuna es trabajador oficial.

2. DECISIÓN

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de

servicios generales dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, destinadas a la organización y prestación de los servicios de salud, son trabajadores oficiales.

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que el señor Dairo Alfonso Cardozo Ozuna se desempeñó como conductor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú mediante contratos de prestación de servicios. Como la función desarrollada no corresponde a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, sino que es inherente al servicio público brindado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es quien debe conocer del medio de control.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2018, y se

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00375

Convocante: Héctor Flavio Montilla Solarte

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, debe restringirse a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CUESTIÓN PREVIA

Antes de establecer si se cumplen o no los requisitos para aprobar la conciliación extrajudicial, se analizará el fenómeno de la cosa juzgada en materia pensional teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro del señor Héctor Flavio Montilla Solarte desde el 29 de octubre de 2003 hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Al respecto la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2018 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001-03-15-000-2017-02122-01(AC) señaló:

"En atención a que el presente asunto se discute alrededor de la existencia de la cosa juzgada respecto a los procesos ordinario laboral y de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el accionante, se estima pertinente precisar algunos aspectos sobre dicha institución. Para tal efecto resultan ilustrativas las siguientes consideraciones, contenidas en la providencia del 13 de julio de 2016 de la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación¹:

"Así pues, en reiteradas ocasiones a la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in ídem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de las pretensiones aceptadas por la ley², no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, de ahí que la cosa juzgada comprenda todo sobre lo que se ha disputado³.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 303 del Código General del Proceso⁴ y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en los

¹ Rad. 68001-23-33-000-2015-00416-01 (55235), C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Por ejemplo, la reparación directa, controversia contractual, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Sentencia del 8 de junio de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. :18676.

⁴ Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

⁵ Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en

cuales se contienen los elementos formales y materiales para su configuración. El concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que esta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. Por el contrario, la formal⁶ considera la posibilidad de volver sobre una decisión adoptada en una providencia que hubiere quedado ejecutoriada, en los eventos en que la Ley lo haya autorizado expresamente⁷".

Ahora bien, en tratándose de controversias en materia pensional, y en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procesos en los que se discute si tuvo o no lugar el fenómeno de la cosa juzgada, cuando un pensionado en varias oportunidades solicitó ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de la pensión, ha destacado que en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada, en tanto el mismo no cobija las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente a la administración para solicitar su reliquidación, así como ante la jurisdicción previo agotamiento de los recursos correspondientes, en atención al carácter especial del derecho pensional.

El anterior criterio puede apreciarse con claridad en el auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2015⁸ (aunque existen algunos pronunciamientos en sentido similar emitidos con anterioridad⁹), que ha sido reiterado posteriormente¹⁰, y el cual también precisó que el cambio de jurisprudencia no puede válidamente invocarse como un hecho nuevo en asuntos en los que se discute la existencia o inexistencia de la cosa juzgada. Por la importancia de la referida providencia se traen a colación los apartes pertinentes de

relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

⁶ Código General del Proceso, Artículo 304. "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento".

⁷ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de mayo de 2008, Rad. 85001-23-31-000-2005-00184-01, C.P. Jaime Moreno García.

¹⁰ 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de julio de 2015, Rad. 25000-23-42-000-2013-00485-02(1656-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 2) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de abril de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14), C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

la misma:

*"Considera la Sala que en cuanto al cambio de jurisprudencia, no es razón suficiente para sustentar que la causa petendi entre la sentencia existente y el presente proceso difiere una de la otra, por cuanto el precedente jurisprudencial, de acuerdo a lo anotado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816/2011, es el mecanismo que determina que ciertas decisiones judiciales tienen un valor vinculante para la solución de nuevos casos, lo que significa que "la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos."*¹¹

De este modo, se tiene que los precedentes judiciales sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes, iguales en cuanto a supuestos fácticos y jurídicos, sin que se consideren como hechos o razones que motivan la demanda. Esto conlleva a estimar, que en nada se distingue la causa petendi del proceso actual comparada con la demanda que dio lugar a la sentencia de 7 de septiembre de 2006.

De otra parte, se encuentra que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹² definió que "los cambios de precedente no afectan las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad, pues las mismas hacen tránsito a cosa juzgada". Lo que quiere decir, para el caso en concreto, que lo fallado en la sentencia de 7 de septiembre de 2006 es inmutable, inimpugnable y obligatorio.

*No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le **reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.***

*Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia **existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.***

*De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de **reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.***

Así las cosas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado y como la asignación de retiro constituye una prestación periódica, el Despacho considera que el señor Héctor Flavio Montilla Solarte puede solicitar su reajuste con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) pues ello repercute sobre las mesadas

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 816/2011 de 1 de noviembre de 2011, Referencia: Expediente D-8473. M.P. Mauricio González Cuervo. Actor: Francisco Javier Lara Sabogal.

¹² Concepto de 16 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069). Actor: Ministerio de Educación Nacional.

causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2009, respecto de las cuales no se configura la cosa juzgada.

2.3. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.1. Caducidad:

Como se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

El 7 de abril de 2016, el señor Héctor Flavio Montilla Solarte solicitó el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)¹³, lo que fue resuelto de forma negativa a través del Oficio N° 211 de fecha 22 de abril de 2016¹⁴, de lo que se colige que se agotó la reclamación administrativa.

2.3 Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 28 de octubre de 2003¹⁵.

2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

El señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la señora Yulieth Adriana Ortiz Solano¹⁶ otorgaron poder a las doctoras Nidia Liliana Gutiérrez Montes y Maira Alejandra Ariza Cadena, respectivamente, facultándolos para conciliar¹⁷.

2.5 Análisis probatorio.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el incremento de la asignación de retiro del señor Héctor Flavio Montilla Solarte realizado durante los años 1997 a 2003 fue inferior al del Índice de Precios al Consumidor (IPC)¹⁸.

¹³ Folio 22.

¹⁴ Folio 23.

¹⁵ Folios 197 a 202.

¹⁶ Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

¹⁷ Folios 18 y 180 a 190, respectivamente.

¹⁸ Folio 194.

Entonces, como realizar el reajuste con los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor (IPC) resulta más beneficioso que con el principio de oscilación y a las mesadas reajustadas le es aplicable la prescripción cuatrienal; el Despacho considera que la conciliación extrajudicial es procedente, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva del patrimonio público, por ende se aprobará.

En consecuencia, se

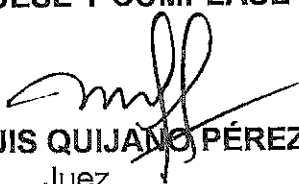
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2018 entre el señor el señor Héctor Flavio Montilla Solarte y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expedir a costas del convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2018 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a la entidad convocada, archivar el expediente.

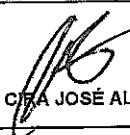
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ ALARCÓN RODRÍGUEZ

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00262, Montería, jueves veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 77 folios y (1) copia de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00262

Demandante: Rugero Rafael Rosso Galeano

Demandado: Municipio de Cereté

El señor Rugero Rafael Rosso Galeano presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

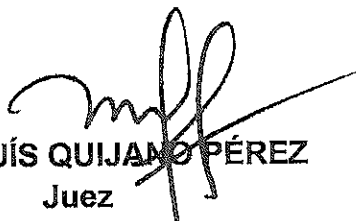
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00227

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ANDRÉS HUMBERTO ARROYAVE MADRID

Demandado: DAS EN SUPRESION

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 11 de junio de 20014 proferida por este Juzgado y revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 3 de noviembre de 2016, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la secretaria del despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P*.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

2. En firme esta providencia, expídanse copias de la misma, y de la sentencia con la constancia de ejecutoria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00227

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: ANDRES HUMBERTO ARROYAVE MADRID

Demandado: DAS EN SUPRESION

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 11 de junio de 2014 proferida por este juzgado y revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 3 de noviembre de 2016, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

II. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% de las causadas y las agencias en derecho en un 5%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 5% : \$250.197,00

Gastos + agencias: \$330.197,00

TOTAL COSTAS : \$330.197,00


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA